

Expedientillo  
Electoral  
**272/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/272/2024**

---

Formado con escrito signado por Marco Antonio Morales Vázquez, en su carácter de Candidato a Primer Regidor Propietario por el Partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Expediente:

TET-JDC-324/2024 y Acumulado  
(TET-JDC-325/2024,  
Yauhquemehcan)

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	272	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

**Recibo:**

Escrito de presentación de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con una firma original, constante de veintinueve fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

  
 Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
 Oficialía de Partes

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**  
**RECIBIDO**  
**OFICIALÍA DE PARTES**

**MAGISTRADOS INTEGRANTES TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

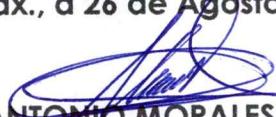
**C. MARCO ANTONIO MORALES VASQUEZ**, en mi calidad de candidato Primer Regidor Propietario por el Partido Movimiento Ciudadano, señalando el correo electrónico [dulce.mar13a@gmail.com](mailto:dulce.mar13a@gmail.com), para recibir cualquier tipo de notificaciones y autorizo para que en mi nombre y representación las reciban y consulten el expediente los licenciados en derecho, Dulce María Angulo Ramírez y Miguel Arreola Vázquez, comparezco para manifestar:

Adjunto al presente original y copias simples de la demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano que promuevo en contra de la Sentencia TET-JDC-324/2024 Y ACUMULADOS, por el cual se revoca la asignación de regidurías, en el Ayuntamiento de Yauhquemehcan, del cual tuve conocimiento a través el día veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que solicito a este órgano electoral se sirva remitirlo ante la instancia jurisdiccional competente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 2 inciso c), 6, 79 numeral 1, y 80 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Medios y Sistemas de Impugnación, atentamente pido:

**ÚNICO.-** Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo de este escrito por estar ajustado a derecho.

**RESPETUOSAMENTE**  
 Tlaxcala, Tlax., a 26 de Agosto de 2024

  
**C. MARCO ANTONIO MORALES VASQUEZ**  
**CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE YAUHQEMEHCAN**

RECEIVED  
MAY 15 1964  
MAY 15 1964

RECEIVED  
MAY 15 1964  
MAY 15 1964

RECEIVED

RECEIVED  
MAY 15 1964  
MAY 15 1964

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-324/2024 Y ACUMULADO

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**C. MARCO ANTONIO MORALES VASQUEZ**, en mi calidad de candidato a Primer Regidor Propietario por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Yauhquemehcan, señalando el correo electrónico [dulce.mar13a@gmail.com](mailto:dulce.mar13a@gmail.com), para recibir todo tipo de notificaciones y autorizo para que en mi nombre y representación las reciban y consulten el expediente los licenciados en derecho, Dulce María Angulo Ramírez y Miguel Arreola Vázquez, ante este Órgano Colegiado con el debido respeto comparezco para manifestar:



Con el presente recurso, documentos originales y copias simples que acompaño, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos de autoridad que señalare más adelante, para el efecto me permito dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

**A.- NOMBRE DEL ACTOR.- C. MARCO ANTONIO MORALES VASQUEZ**, en mi calidad de Candidata a Primer Regidor Propietario por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Municipio de Yauhquemehcan.

**B.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE PUEDA RECIBIRLAS.-** Requisito que ha sido cubierto en el proemio del presente recurso.



**C.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.-** Personalidad que se encuentra acreditada ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al otorgarme el registro como candidato a través del Acuerdo ITE-CG 147/2024.

**D.- IDENTIFICA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.-** La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, radicada bajo el número de expediente TET-JDC-324/2024 Y ACUMULADOS, de la cual tuve conocimiento con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.

**E.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.**

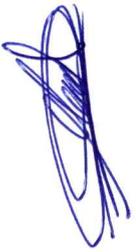
### HECHOS

1.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.

2.- En sesión pública extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el consejo general del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024, modificados mediante los acuerdo ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en sesiones públicas especiales de fechas cinco y diecinueve de enero y dos de febrero e dos mil veinticuatro, respectivamente.

3.- En sesión pública solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó la declaratoria formal del inicio del PELO 2023-2024, en el que se habrán de elegirse Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Titulares e Presidencias de Comunidad.

4.- En el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, los diversos partidos políticos presentaron ante el ITE, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos,





Titulares de Presidencias de Comunidad, para el PELO 2023-2024.

5.- Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo ITE-CG 147/2024 mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 123/2024.

6.- Con fecha a dos de junio de se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir en el Estado, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad.

7.- Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro se llevaron a cabo los cómputos municipales en Yauhquemehcan, obteniéndose los siguientes resultados:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL
PAN	2831
PRI	609
PRD	1441
PT	1922
MC	2084
PAC	3496
MORENA	4132
PNAT	469
RSPT	254
NO REGISTRADOS	4
VOTOS NULOS	656
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>17899</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL VALIDA</b>	<b>17243</b>

6.- Con fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG 224/2024, mediante la cual determino que el Partido Movimiento Ciudadano, le correspondía la tercera regiduría.

7.- Inconforme con lo anterior, el C. Ricardo Issac Gutiérrez Leal y Ana rosa Cortes Cid en su carácter de primeros regidores propietario y suplente de Yauhquemehcan por MORENA, presentaron medio de impugnación mismo que quedo radicado bajo el número de expediente TET-JDC-259/2024.



8.- Con fecha cinco de agosto de la presente anualidad, se dictó la resolución, en los siguientes términos se decretó la acumulación de los juicios para queda como TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, mediante la cual se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en términos de lo expuesto en la presente resolución.

9.- En cumplimiento a lo anterior con fecha once de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, y se realiza la integración de los Ayuntamiento de Apizaco, **Yauhquemehcan**, Totolac, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tzompantepec y Sanctórum de Lázaro Cárdenas; así como la asignación de las asignación de regidurías respectivas por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.

10.- Inconforme con lo anterior con fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se presentaron, los medios de impugnación correspondientes, por parte del C. Ricardo Issac Gutiérrez Leal y Ana Rosa Cortes Cid, quienes impugnaban la parte relativa a la asignación del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, mismo que quedo radicado bajo el número de expediente TET-JDC-324/2024.

11.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia, ordenando en primer término la acumulación de los medios de impugnación, para quedar como TET-JDC-324/2024 Y ACUMULADOS, resolviendo se modifica el acuerdo impugnado en términos de lo expuesto en la presente sentencia, y se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

12.- con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, en acatamiento, el Consejo General dictó el Acuerdo ITE-CG 234/2024, por el cual se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del Expediente TET- JDC-324/2024 T ACUMULADO, respecto de la integración de los Ayuntamientos de Apizaco y Yauhquemehcan.

En términos de los numerales 11 y 12 previamente establecidos, son actos que vulnero flagrantemente los derechos político electorales del ciudadano, así como la voluntad ciudadana que acudió a votar el día de la jornada electoral por Movimiento Ciudadano.

**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.-** Con fundamento en los artículos 1 y 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el





suscrito ocupaba la tercera regiduría en el Municipio de Yauhquemehcan mismo que se asignó a través de los Acuerdos ITE-CG 224/2024 y ITE-CG 232/2024, sin embargo y de acuerdo a la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC324/2024 Y ACUMULADO, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, determino realizar la modificación en la asignación de las regiduría del Municipio de Yauhquemehcan, dándole los lineamientos que el ITE debería seguir, estableciendo que el suscrito debía ser substituido por la segunda regidora de la planilla presentada por el candidato de Movimiento Ciudadano, al modificar la votación total efectiva, consecuentemente es que dicha resolución vulnera mis derechos político electoral de acceso a ocupar un cargo de representación popular, y ante la cercanía de la toma de protesta de los Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala a realizarse el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, es que acudo a este órgano jurisdiccional, toda vez que sean vulnerado la esfera jurídica del suscrito, en términos de lo anterior es que cuento con el interés jurídico para combatir la resolución que por esta vía se impugna.

En términos de lo anterior solicito se estudien los siguientes:

### **AGRAVIOS**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-324/2024 Y ACUMULADO, al no considerar la causal de improcedencia hecha valer.

**PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.-** La sentencia impugnada vulnera lo establecido en los artículos 24 fracción I inciso d) y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala.

**AGRAVIO PRIMERO.-** Me causa agravio que la responsable Tribunal Electoral de Tlaxcala, haya establecido en el considerando Cuarto denominado "Causales de improcedencia hechas valer por las personas terceras interesadas", al establecer en el foja nueve lo siguiente: "... Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que contrario a lo que sostiene la tercera interesada el acuerdo impugnado se trata de un nuevo acto emitido por la autoridad responsable, en el cual, es susceptible de generar nuevos efectos jurídicos para aquellos que se vean involucrados. Y si bien, el mismo fue emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulados, **lo cierto es que, se trata de un nuevo acto que fue emitido por el Consejo General en pleno uso de sus facultades y atribuciones...**", lo cual vulnera el principio de legalidad y en consecuencia



los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que la responsable deja de observar lo siguiente:

1. Los actores del presente medio de impugnación los C.C. RICARDO ISSAC GUTIERREZ LEAL y ANA ROSA CORTES CID, presentaron medio de impugnación en contra del Acuerdo ITE-CG 224/2024, mediante el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó la integración de Ayuntamientos y la Asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en el a jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, mismo que quedo radicado bajo el número de expediente TET-JDC 259/2024<sup>1</sup>.
2. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicto resolución en la cual en primer término estableció en el considerando SEGUNDO, punto 24. La acumulación de las demandas, incluyendo entre ellas al TET-JDC 259/2024, estableciendo en la foja 38, los párrafos segundo y cuarto lo siguiente: *"... La parte actora del juicio de la ciudadana TET-JDC- 259/2024, señala que le causa agravio que el Consejo General del ITE de manera indebida consideró a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional como una unidad que debe participar en la asignación de regidurías, sumando los votos obtenidos por dichos partidos político (sic) en la elección, cuando debieron tomarse en cuenta los votos obtenidos por cada partido político en los individual... **Finalmente considera que, toda vez que el Partido Acción Nacional fue quien únicamente postuló candidaturas en el Ayuntamiento de Yauhquemehcan, ES ÚNICAMENTE DICHO PARTIDO QUIEN TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS, DEBIENDO EXCLUIRSE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE ESTE PROCEDIMIENTO al no haber realizado postulación alguna...**"* (lo resaltado es propio).
3. En sesión pública especial de once de agosto, el Consejo General emitió el acuerdo IET-CG 232/2024, por el que, dio cumplimiento a la sentencia dictada del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y ACUMULADOS.
4. El quince de agosto, se presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, dos escritos de demanda a fin de impugnar el acuerdo IET-CG 232/2024, el primer de ellos, signado por Ricardo Issac Gutiérrez Leal y Ana Rosa Cortes Cid quienes

---

<sup>1</sup> FOJA 35, establece que el medio de impugnación presentado dentro del pazo legal.



impugnaban la parte relativa a la asignación del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, medio de impugnación que quedo radicado bajo el número de expediente TET-JDC 324/2024.

5. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó Sentencia Interlocutoria en el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, dentro del expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, declarándose infundada el presentado por el Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Así mismo mediante oficio número ITE-SE-1412/024, la autoridad responsable remitió diversas documentales con las que, refería se acreditaba que habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

[...]

- **Reasignación de regidurías por partido político.**

22. Respecto a este punto, en la sentencia definitiva se ordenó a la autoridad responsable para que procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías en los municipios de Acuamanala, Apizaco, Totolac y Yauhquemehcan, debiendo contabilizar los votos y asignar regidurías por partido político y no por coalición como lo había hecho en el acuerdo impugnado.

23. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del contenido del acuerdo ITE-CG 232/2024, se advierte que, el Consejo General en su considerando III, denominado **Cumplimiento**, se aprobó realizar una nueva asignación de regidurías en los municipios de Acuamanala, Apizaco, Totolac y Yauhquemehcan, contabilizando los votos y asignando regidurías por partido político en lo individual y no por coalición, esto, como se ordenó en la sentencia definitiva.

24. Circunstancia que se vio materializada en los anexos número uno, dos, tres y cuatro, correspondientes a la integración de los Ayuntamientos de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Apizaco, Totolac y Yauhquemehcan respectivamente.

25. En dichos anexos se puede desprender que, en cada uno de ellos, el Consejo General realizó la asignación de regidurías por partido político, tal y como se muestra en las siguientes tablas:

...





C	PPOCI	PROPIETARIO/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	DAVID VEGA TERRAZAS	CRISPIN HERNANDEZ PEREZ	H	N/A
S	MORENA	ANA ROSA GAMEROS ORDOÑES	DENISE VARGAS MORALES	M	N/A
R1	PAC	EMILIO ORTIZ CARMONA	CESAR ANDRES JIMENEZ MORA	H	JUVENTUDES
R2	PAN	ADOLFO RIVERA PORTILLO	JOSE ROBERTO RAMOS GRANDE	H	N/A
R3	MC	MARCO ANTONIO MORALES VASQUEZ	ALBERTO CORTES BARRANCO	H	N/A
R4	PT	KARLA HERNANDEZ ROLDAN	EDITH PEREZ RODRIGUEZ	M	JUVENTUDES
R5	PAC	SANDRA XOCHITL MANRIQUE MUÑOZ	BEATRIZ MANRIQUE CABRERA	M	N/A
R6	PRD	DULCE JULIETA ALVARADO SANCHEZ	PERLA LEMUS ORDOÑEZ	M	JUVENTUDES
R7	PAN	ESTEFANIA RAQUEL FLORES TAMAYO	MIRNA RAMIREZ GARCIA	M	JUVENTUDES

24. En ese orden de ideas, del análisis del contenido del acuerdo ITE-CG 232/2024 y sus anexos número uno, dos, tres y cuatro se tiene por acreditado que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que hace al presente punto de análisis.  
[...]

6. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en el expediente TET-JDC 324/2024 Y ACUMULADOS, estableciéndose en la foja 13, lo siguiente: "... **DE MANERA INDEBIDA EL CONSEJO GENERAL TOMÓ EN CUENTA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** al momento de realizar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, aún y cuando, dicho instituto político no realizó postulaciones para dichos cargos..." (Lo resaltado es propio)

Como podrá apreciar este órgano jurisdiccional la controversia planteada por los hoy actores, es la mismas desde el juicio primigenio, esto es, su petición se basó en excluir al Partido Revolucionario Institucional de la asignación de regidurías en el Municipio de Yauhquemehcan, en este sentido, la responsable en un primer momento determino que la asignación debía realizarse por Partido Político y no por Coalición, tan es así que tuvo por cumplida la sentencia por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo anterior y pese a que en la resolución inicial considero fundados los agravios de la parte actora, y ordenó a la responsable primigenia realizar una nueva asignación, también es cierto que no atendió lo planteado por ellos toda vez que nunca determino que se excluyera al Partido Revolucionario Institucional en la asignación, por lo que no atendió lo planteado por los actores, en consecuencia estos debieron continuar con la cadena impugnativa, y presentar el medio de impugnación



correspondiente ante esta Sala Regional TEPJF, por lo anterior es erróneo y vulnera los derechos político electorales del suscrito, ya que al admitir el medio de impugnación realiza un cambio de situación jurídica que me deja sin acceso a ocupar el cargo de representación.

Consecuentemente y como podrá apreciar este órgano jurisdiccional, se actualizan las causales de improcedencia prevista en los artículos 24 fracción I inciso d) y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala, al no haber interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos para ello, circunstancia que dejo de observar la responsable, al admitir un medio de impugnación que planteo los mismo argumentos que en la demanda inicial, tal y como ha quedado demostrado, por lo anterior solicito se revoque la sentencia dictada, declarando la improcedencia del medio impugnación interpuesto en el TET-JDC- 324/2024, y ordenado quede firme el Acuerdo ITE-CG 232/2024, por lo que respecta al municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

En caso de no considerar como fundado e presente agravio, me permito exponer ante esta autoridad el siguiente agravio.

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye la sentencia TET-JDC-324/2024 Y ACUMULADOS, así como el acuerdo ITE-CG 234/2024, consecuencia de este, mediante la cual se le otorga una regiduría al Partido Político de MORENA, y consecuentemente se realiza una reasignación por género al Partido Movimiento Ciudadano sustituyendo al suscrito.

**PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.-** La sentencia impugnada viola lo establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 86, 87 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 239, 267, 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**AGRAVIO SEGUNDO.-** Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, en lo específico en el considerando Sexto denominado "Estudio de Fondo", numerales 63 y 64, estableciendo, lo siguiente: "... 63. Así, como se puede desprender de lo anterior, sí el Consejo General advirtió que en dichos Ayuntamientos el Partido Revolucionario Institucional no realizó postulaciones para los cargos de regidurías era evidente que no tenía derecho a que le fuera asignado alguna de ellas, al resultar materialmente imposible... 64. Por lo tanto, al existir una imposibilidad para asignar regidurías al referido partido político LO CORRECTO ERA EXCLUIRLO DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN AQUELLOS AYUNTAMIENTOS EN LOS QUE NO HUBIERE POSTULADO CANDIDATURAS (lo





resaltado es propio)...”, por lo anterior, se vulneran los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad, certeza y profesionalismos, toda vez que la responsable actuó fuera del marco legal al ordenar una nueva asignación señalando que se debe excluir al Partido Revolucionario Institucional, lo que ocasiono que la posición ocupada por el Partido Movimiento Ciudadano pasara de la posición tercera a la posición cuarta, generando y reasignación por género, lo que vulnera los derechos político electorales del suscrito, por lo anterior es errónea la decisión de la responsable como lo demuestro a continuación:

Las coaliciones son las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos, políticos nacionales, en el orden federal, o bien entre partidos políticos nacionales y estatales o sólo estatales, en el orden local, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular<sup>2</sup>, la importancia radica en que los partidos que la conforman llegan a un acuerdo mínimo dentro del convenio de coalición, para conformar una plataforma electoral común.

Las coaliciones se encuentran reguladas en nuestro sistema normativo electoral, en los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Ahora bien, las coaliciones pueden registrar candidaturas a integrantes de los ayuntamientos cuando compiten por el principio de mayoría relativa, la cual será la misma que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es decir, para el caso concreto en el Estado de Tlaxcala, en el convenio de coalición que presentan los partidos coaligados, se estableció la procedencia partidista de demarcación municipal esto en cumplimiento del inciso e), numeral 1 del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>, la Coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” presentada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, solicitó el registro de una planilla postulada para la elección de candidaturas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, integrando los partidos coaligados una **ÚNICA LISTA** que integra las candidaturas postuladas para

---

<sup>2</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Segunda edición, Editorial Porrúa, Distrito Federal, México 206.

<sup>3</sup> Artículo que cita a la letra: (...) e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y (...)

<sup>4</sup> ACUERDO ITE-CG 11/2024.



la integración del ayuntamiento, es decir, Presidencia, Sindicatura y Regidurías.

En este sentido debe señalarse que la legislación federal y local no prevén que en el caso de las elecciones para la integración de Ayuntamientos, que los partidos políticos integrantes de la coalición presenten planillas por separado, como es el caso de las diputaciones, tan es así que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no requirió a dichos institutos políticos para ese cumplimiento, si no en su caso considero legal la presentación de una planilla única completa, cabe mencionar que lo que se estableció fue el origen es decir el partido político que lo postulo y en caso de ser electo el instituto político al que quedaría comprendido, por lo que refiere al Ayuntamiento de Yauhquemehcan, le correspondió en su caso al Partido Acción Nacional.

Así mismo debe señalarse que de acuerdo a lo resulto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente TET-JDC-223/2024 ACUMULADOS, se estableció en la foja 44 y 45 lo siguiente:

[...]

*Sobre las señaladas bases, la legislatura tlaxcalteca, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció en el artículo 270, la Ley Electoral Local, que para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de **cada partido político, o de candidatos independientes***

*Por otro lado, el diverso 271 de la misma ley señala la asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor.*

*En la primera ronda, se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a **cada partido político o planilla de candidatos independientes** tantas veces como su votación contenga dicho cociente.*

*Agotada la asignación de regidurías e la primera ronda y si aún quedaren regidurías por asignar, en una segunda se aplicará el método de resto mayor en orden de decreciente de conformidad a la votación remanente que **cada partido le sobre** después de restarle los votos que ocuparon en primera ronda.*



De este modo, la legislatura local instituyó, de manera exhaustiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidurías, **sin incluir a las coalicione**, ya que no se hace mención expresa de estas tengan ese derecho.

Por lo tanto, las alianzas electorales deben de considerarse excluidas de la participación en comento, dado que la legislatura local, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dichos artículos y no a las coaliciones, estableció que sólo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida, mas no así a las coaliciones.

Así mismo, el artículo 33 de la Constitución Local, se toma como base para determinar el porcentaje de votación necesario para poder tener derecho a participar en el procedimiento de designación de regidurías por representación proporcional establece que, todo **partido político** tendrá derecho a participar en dicho procedimiento si obtiene cuando menos el 3.125% de la votación total válida de la elección de que se trate.

[...]

En términos de lo anterior mediante Acuerdo ITE-CG- 232/2024<sup>5</sup>, para la designación de regidurías para los partidos políticos integrantes de la coalición parcial en comento, se tomó como referencia lo acordado por los partidos dentro del convenio de coalición de forma específica en la cláusula CUARTA del convenio de coalición titulada: "DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO", ello para que el ITE conociera la procedencia partidista de las candidaturas que conforman las planillas presentadas por los partidos en cuestión.

Por lo tanto, se determinó que, para designar a las regidurías que correspondan a los partidos políticos PAN y PRI, en el Ayuntamiento de Yauhquemehcan municipio en el que participaron en coalición, a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, se estuvo a:

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TETJDC-223/2024 Y ACUMULADOS, Y SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE APIZACO, YAUHQUEMEHCAN, TOTOLAC, ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TZOMPANTEPEC Y SANCTORUM DE LÁZARO CÁRDENAS; ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS RESPECTIVAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



- Lo manifestado por los partidos PAN y PRI, en las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas en la elección de Integrantes de Ayuntamientos, que obran en el archivo de registro de candidaturas del ITE.
- La procedencia partidista, que manifestaron los partidos políticos en el convenio de coalición parcial registrado en el ITE mediante las Resoluciones ITE-CG 11/2024 e ITE-CG 85/2024.
- La militancia de las candidaturas integrantes de las planillas registradas por la coalición parcial integrada por los partidos PAN y PRI.

En esa tesitura y de acuerdo a lo establecido en el SUP-REC-840/2016 Y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribó a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes incluidos los que participan en coalición, deben cumplir en lo individual con el porcentaje mínimo para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP. En efecto los artículos 33 y 90 de la Constitución del Estado establece que la asignación de sujetará a lo que disponga la ley respectiva, en lo conducente a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, cumplan con el porcentaje mínimo del 3.125%, de ahí que la Ley de Partidos Políticos contiene dos requisitos o candados, como es tener emblemas en la boleta y origen de cada candidato, que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrantes de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Por lo anterior es incongruente que la responsable pretenda modificar sus propias determinaciones, toda vez que en primer término (Sentencia TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS) determinó que la asignación fuese por partido político y que debe ser considerados todos aquellos que tiene derecho a asignación como en el presente caso lo es el Partido Revolucionario Institucional y en un segundo momento (Sentencia TET-JDC-324/2024 Y ACUMULADO) determinó que el Partido Revolucionario Institucional no tiene derecho a asignación aun cuando alce el lumbral del 3.125%, pues no reconoce la planilla presentada por la coalición de la cual formo parte, cabe mencionar que la normativa en la materia no señala nada al respecto, esto es, importante y lesiona los derechos políticos del suscrito, toda vez que para sacar la votación total efectiva la ley establece





que debe realizarse la siguiente fórmula; restar de la votación total válida los:

1. Los votos de los partidos políticos que no tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento respectivo (lumbral de 3.125%).
2. Los votos recibidos a favor de candidatos no registrados.

En este sentido debe decirse, que la responsable pretende que la votación total efectiva, comprenda únicamente los votos de los partidos políticos que sí tiene derecho y están en condiciones de que les sea asignada una regiduría, siendo su pretensión no reconocer la votación del Partido Revolucionario Institucional, esto me genera una lesión por lo siguiente:

Acuerdo ITE-CG-232/2024 (Asignación por Partido político

[...]

#### 09. YAUHQEMEHCAN

##### **Paso 1. Votación.**

Votación total emitida. Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

Votación total válida. Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme lo siguiente:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL
PAN	2832
PRI	609
PRD	1441
PT	1922
MC	2084
PAC	3496
MORENA	4132
PNAT	469
RSPT	254
NO REGISTRADOS	4
VOTOS NULOS	656
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>17899</b>



<b>VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA</b>	<b>17243</b>
------------------------------	--------------

**Paso 2. Porcentaje de Votación y Votación total efectiva.** Es la que resulta de descontar de la votación válida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida en el municipio del que se trate, así como el de candidaturas no registradas conforme lo siguiente:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
PAN	2832	16.4241
PRI	609	3.5319
PRD	1441	8.3570
PT	1922	11.1466
MC	2084	12.0861
PAC	3496	20.2749
MORENA	4132	23.9633
PNAT	469	2.7199
RSPT	254	1.4731
NO REGISTRADOS	4	0.0232
<b>VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA</b>	<b>17243</b>	<b>100</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA</b>		
<b>16516</b>		



En tal circunstancia los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación de regidurías, son los sombreados de la tabla anterior, asimismo, los que no tienen derecho a participar, ya no tendría caso seguirlos enlistado, por lo que se procede a eliminarlos.

**2.1 Porcentaje de Votación total efectiva.**

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
PAN	2832	17.1470
PRI	609	3.6873
PRD	1441	8.7249
PT	1922	11.6372
MC	2084	12.6181
PAC	3496	21.1674
MORENA	4132	25.0182
<b>VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA</b>	<b>16516</b>	<b>100</b>



**Paso 3. Cociente Electoral.** Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

VOTACION TOTAL EFECTIVA	REGIDURIAS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
16516	7	2359.4286

**Paso 4. Asignación por cociente electoral.**

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURIAS (DECIMALES)	REGIDURIAS (ENTEROS)
PAN	2832	2359.4286	1.2003	1
PRI	609		0.2581	0
PRD	1441		0.6107	0
PT	1922		0.8146	0
MC	2084		0.8833	0
PAC	3496		1.4817	1
MORENA	4132		1.7513	1
<b>TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL</b>				<b>3</b>

**Paso 5. Primera verificación de sobre representación.** Se realiza el ejercicio para continuar con el procedimiento respectivo, es decir, la presente verificación tiene por objeto analizar el porcentaje de sobre representación (8%), conforme la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8 %)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO O POR PP Y/O CI
PAN	17.1470	25.1470	11.1111	14.0359	1
PRI	3.6873	11.6873	0	11.6873	0
PRD	8.7249	16.7249	0	16.7249	0
PT	11.6372	19.6372	0	19.6372	0
MC	12.6181	20.6181	0	20.6181	0
PAC	21.1674	29.1674	11.1111	18.0562	1
MORENA	25.0182	33.0182	33.3333	-0.3152	3*

\*MR, corresponde al partido ganador con presidencia, sindicatura y una regiduría

Como puede advertirse la fuerza política que obtiene el número más alto, es aquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, por lo que, en principio le

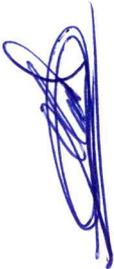


correspondería la asignación de la primera regiduría en la ronda de cociente electoral, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobrerrepresentada.

En tal circunstancia, toda vez que dicha planilla no tendrá derecho a la asignación de regidurías, lo procedente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, descontado los votos de la mencionada planilla de la votación efectiva.

**Paso 6. Nuevo cociente electoral.**

VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
12384	7	1769.1429



**Paso 7. Asignación por cociente electoral. (Primera ronda).** En la siguiente tabla se determinan las regidurías que se le asignarán a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente:

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS (DECIMALES)	REGIDURÍAS (ENTEROS)
PAN	2832	1769.1429	1.6008	1
PRI	609		0.3442	0
PRD	1441		0.8145	0
PT	1922		1.0864	1
MC	2084		1.1780	1
PAC	3496		1.9761	1
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL</b>				<b>4</b>

**Paso 8. Asignación por resto mayor.** En caso de que aun faltaren regidurías por asignar, estas se asignaran a través del resto mayor y se procede a mencionar la asignación final, a las que les corresponde a dicho Ayuntamiento:

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	VOTOS UTILIZADOS (POR COCIENTE)	REMANENTE DE VOTOS	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	2832	1769.1429	1062.8571	1
PRI	609	0	609	0
PRD	1441	0	1441	1
PT	1922	1769.1429	152.8571	0
MC	2084	1769.1429	314.8571	0
PAC	3496	1769.1429	1726.8571	1
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR</b>				<b>3</b>



**Paso 9. Verificación de la Sobre y Sub representación.** Una vez realizado el ejercicio anterior, se analizará la sobre y sub representación de dichas asignaciones.

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8 %)	SUB (-8 %)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI
PAN	22.8682	30.8682	14.8682	22.2222	8.6460	2
PRI	4.9176	12.9176	-3.0824	0	12.9176	0
PRD	11.6360	19.6360	3.6360	11.1111	8.5249	1
PT	15.5200	23.5200	7.5200	11.1111	12.4089	1
MC	16.8282	24.8282	8.8282	11.1111	13.7171	1
PAC	28.2300	36.2300	20.2300	22.2222	14.0078	2
MORENA	33.3656	41.3656	25.3656	22.2222	19.1434	2*

\* MR integrado por Presidencia y Sindicatura.

Del ejercicio anterior, se desprende que no existe sobre representación.

**Paso 10. Integración del Ayuntamiento.** En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	DAVID VEGA TERRAZAS	CRISPIN HERNANDEZ PEREZ	H	N/A
S	MORENA	ANA ROSA GAMEROS ORDOÑES	DENISE VARGAS MORALES	M	N/A
R 1	PAC	EMILIO ORTIZ CARMONA	CESAR ANDRES JIMENEZ MORA	H	JUVENTUDES
R 2	PAN	ADOLFO RIVERA PORTILLO	JOSE ROBERTO RAMOS GRANDE	H	N/A
R 3	MC	MARCO ANTONIO MORALES VASQUEZ	ALBERTO CORTES BARRANCO	H	N/A
R 4	PT	JOSE ALBERTO HERNANDEZ JIMENEZ	JORGE ALBERTO HERNANDEZ ALCANTARA	H	N/A
R 5	PAC	SANDRA XOCHITL MANRIQUE MUÑOZ	BEATRIZ MANRIQUE CABRERA	M	N/A



R 6	PRD	JOSE ALFREDO GONZALEZ RAMOS	URIEL REYES CRUZ LEYVA	H	N/A
R 7	PAN	ESTEFANIA RAQUEL FLORES TAMAYO	MIRNA RAMIREZ GARCIA	M	JUVENTUDES

**Paso 11. De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.** Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por este Consejo General mediante el presente Acuerdo para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5	2	7
TOTAL	6	3	9

En ese sentido, los partidos con sus respectivos porcentajes de votación, que se les ha designado alguna regiduría destinada a hombres mediante el presente Acuerdo por el principio de RP, son los siguientes:

PP O CI	PORCENTAJE	GÉNERO	GAP
PAN	17.1470	H	N/A
PRD	8.7249	H	N/A
PT	11.6372	H	N/A
MC	12.6181	H	N/A
PAC	21.1674	H	JUVENTUDES

De la tabla inserta anterior, se desprenden los partidos a los que se designaría una regiduría por el principio de RP, y sus porcentajes de votación. Por ende, se debe realizar la sustitución por cuanto de los partidos con el menor porcentaje de votación. No obstante, las regidurías que se encuentren destinadas a grupos de atención prioritaria no podrán modificarse. Por lo tanto, el ejercicio se recorrerá a las designaciones de hombres con los menores porcentajes que no pertenezcan a un grupo de atención prioritaria.

Lo anterior se refleja en la siguiente tabla:

PP O CI	DESIGNADOS		MODIFICACIÓN	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRD	JOSE ALFREDO GONZALEZ RAMOS	URIEL REYES CRUZ LEYVA	DULCE JULIETA ALVARADO SANCHEZ	PERLA LEMUS ORDOÑEZ



PT	JOSE ALBERTO HERNANDEZ JIMENEZ	JORGE ALBERTO HERNANDEZ ALCANTARA	KARLA HERNANDEZ ROLDAN	EDITH PEREZ RODRIGUE Z
----	--------------------------------------	--	------------------------------	---------------------------------

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estaría integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNÍCIPE S
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	4	7
TOTAL	4	5	9

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	DAVID VEGA TERRAZAS	CRISPIN HERNANDEZ PEREZ	H	N/A
S	MORENA	ANA ROSA GAMEROS ORDOÑES	DENISE VARGAS MORALES	M	N/A
R 1	PAC	EMILIO ORTIZ CARMONA	CESAR ANDRES JIMENEZ MORA	H	JUVENTUDES
R 2	PAN	ADOLFO RIVERA PORTILLO	JOSE ROBERTO RAMOS GRANDE	H	N/A
<b>R3</b>	<b>MC</b>	<b>MARCO ANTONIO MORALES VASQUEZ</b>	<b>ALBERTO CORTES BARRANCO</b>	<b>H</b>	<b>N/A</b>
R 4	PT	KARLA HERNANDEZ ROLDAN	EDITH PEREZ RODRIGUEZ	M	JUVENTUDES
R 5	PAC	SANDRA XOCHITL MANRIQUE MUÑOZ	BEATRIZ MANRIQUE CABRERA	M	N/A
R 6	PRD	DULCE JULIETA ALVARADO SANCHEZ	PERLA LEMUS ORDOÑEZ	M	JUVENTUDES
R 7	PAN	ESTEFANIA RAQUEL FLORES TAMAYO	MIRNA RAMIREZ GARCIA	M	JUVENTUDES

[...]

Mientras que en el Acuerdo ITE-CG 234/2024

[...]

09.  
YAUHQUEMEHC  
AN

Paso 1. Votación.



Votación total emitida. Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

Votación total válida. Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme lo siguiente:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL
PAN	2832
PRI	609
PRD	1441
PT	1922
MC	2084
PAC	3496
MORENA	4132
PNAT	469
RSPT	254
NO REGISTRADOS	4
VOTOS NULOS	656
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>17899</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA</b>	<b>17243</b>



Paso 2. Porcentaje de Votación y Votación total efectiva. Es la que resulta de descontar de la votación valida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida en el municipio del que se trate, así como el de candidaturas no registradas conforme lo siguiente:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
PAN	2832	16.4241
PRI	609	3.5319 <sup>6</sup>
PRD	1441	8.3570
PT	1922	11.1466
MC	2084	12.0861

<sup>6</sup> Se debe precisar que, aun cuando el partido PRI obtuvo al menos el 3.125% de la votación total válida en el municipio de Yauhquemehcan, de conformidad con los criterios del Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-324/2024 y Acumulado, el partido en cuestión no tiene derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional toda vez que no realizó postulaciones para el ayuntamiento respectivo, por lo que, en lo subsecuente se procede a excluirlo.



PAC	3496	20.2749
MORENA	4132	23.9633
NAT	469	2.7199
RSPT	254	1.4731
NO REGISTRADOS	4	0.0232
<b>VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA</b>	<b>17243</b>	<b>100</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA</b>		
<b>15907</b>		

En tal circunstancia los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación de regidurías, son los sombreados de la tabla anterior, asimismo, los que no tienen derecho a participar, ya no tendría caso seguirlos enlistado, por lo que se procede a eliminarlos.



### 2.1 Porcentaje de Votación total efectiva.

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
PAN	2832	17.8035
PRD	1441	9.0589
PT	1922	12.0827
MC	2084	13.1012
PAC	3496	21.9777
MORENA	4132	25.9760
<b>VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA</b>	<b>15907</b>	<b>100</b>

**Paso 3. Cociente Electoral. Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:**

VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
<b>15907</b>	<b>7</b>	<b>2272.42857</b>

### Paso 4. Asignación por cociente electoral.

PP O CI	VOTACIÓN POR PPO CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS (DECIMALES)	REGIDURÍAS (ENTEROS)
PAN	2832		1.2462	1



PRD	1441	2272.42857	0.6341	0
PT	1922		0.8458	0
MC	2084		0.9171	0
PAC	3496		1.5384	1
MORENA	4132		1.8183	1
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL</b>				<b>3</b>

**Paso 5. Primera verificación de sobre representación.** Se realiza el ejercicio para continuar con el procedimiento respectivo, es decir, la presente verificación tiene por objeto analizar el porcentaje de sobre representación (8%), conforme la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTE S DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI
PAN	17.8034	25.8034	11.1111	14.6923	1
PRD	9.0589	17.0589	0	17.0589	0
PT	12.0827	20.0827	0	20.0827	0
MC	13.1011	21.1011	0	21.1011	0
PAC	21.9777	29.9777	11.1111	18.8666	1
MORENA	25.9759	33.9759	33.3333	0.6426	3*

\* Dicho partido político, cuenta con tres integrantes al sumarle dos por MR, por ser el partido ganador de la presidencia y sindicatura municipal.

Como puede advertirse de la anterior tabla, ninguno de los partidos políticos y/o candidaturas independientes se sobre representan, por lo tanto, se continúa con el procedimiento de designación.

**Paso 6. Asignación por resto mayor.** En caso de que aun faltaren regidurías por asignar, estas se asignaran a través del resto mayor y se procede a mencionar la asignación final, a las que les corresponde a dicho Ayuntamiento:

PP O CI	VOTACIÓN POR PPO CI	VOTOS UTILIZADOS (PORCOCIENTE)	REMANENTE DEVOTOS	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	2832	2272.4286	559.5714	0
PRD	1441	0	1441	1
PT	1922	0	1922	1
MC	2084	0	2084	1
PAC	3496	2272.4286	1223.5714	0
MORENA	4132	2272.4286	1859.5714	1



<b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR</b>	<b>4</b>
--	----------

**Paso 7. Verificación de la Sobre y Sub representación.** Una vez realizado el ejercicio anterior, al tener la totalidad de designaciones se analizará la Sobre y sub representación de las mismas:

PP O CI	PORCENTAJ E DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENT OS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCI A	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENT OPO RPP Y/O CI
PAN	17.8035	25.8035	11.1111	14.6924	1
PRD	9.0589	17.0589	11.1111	5.9478	1
PT	12.0827	20.0827	11.1111	8.9716	1
MC	13.1012	21.1012	11.1111	9.9900	1
PAC	21.9777	29.9777	11.1111	18.8666	1
MORE NA	25.9760	33.9760	44.4444	-10.4685	4*
*MR, corresponde al partido ganador con presidencia, sindicatura y dos regidurías.					<b>9</b>

Como puede advertirse la fuerza política que tiene el mayor número de votos restantes, esaquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, y una regiduría en el método cociente electoral; por lo que, en principio le correspondería la asignación de regiduría en la segundaronda, que es la de resto mayor, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobrerrepresentada. Por lo que corresponde asignar las regidurías respectivas a los partidos que tengan el mayor resto de votos sin considerar a MORENA, por los motivos ya referidos, ejercicio que se realiza a continuación:

PP O CI	VOTACIÓN POR PPO CI	VOTOS UTILIZADOS (PORCOCIENTE)	REMANENTE DEVOTOS	REGIDURÍA S ASIGNAD AS
PAN	2832	2272.4286	559.5714	0
PRD	1441	0	1441	1
PT	1922	0	1922	1
MC	2084	0	2084	1
PAC	3496	2272.4286	1223.5714	1
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR</b>				<b>4</b>

## 7.2. Verificación de la Sobre y Sub representación.



PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI
PAN	17.8035	25.8035	11.1111	14.6924	1
PRD	9.0589	17.0589	11.1111	5.9478	1
PT	12.0827	20.0827	11.1111	8.9716	1
MC	13.1012	21.1012	11.1111	9.9900	1
PAC	21.9777	29.9777	22.2222	7.7555	2
MORENA	25.9760	33.9760	33.3333	0.6427	3*

\*MR, corresponde al partido ganador con presidencia, sindicatura y una regiduría.

Del ejercicio anterior, se desprende que no existe sobre representación.

**Paso 8. Integración del Ayuntamiento.** En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	DAVID VEGA TERRAZAS	CRISPIN HERNANDEZ PEREZ	H	N/A
S	MORENA	ANA ROSA GAMEROS ORDOÑES	DENISE VARGAS MORALES	M	N/A
R1	MORENA	RICARDO ISAAC GUTIERREZLEAL	ANA ROSA CORTES CID	H	N/A
R2	PAC	EMILIO ORTIZ CARMONA	CESAR ANDRES JIMENEZ MORA	H	JUVENTUDES
R3	PAN	ADOLFO RIVERA PORTILLO	JOSE ROBERTO RAMOS GRANDE	H	N/A
R4	MC	MARCO ANTONIO MORALESVASQUEZ	ALBERTO CORTES BARRANCO	H	N/A
R5	PT	JOSE ALBERTO HERNANDEZJIMENEZ	JORGE ALBERTO HERNANDEZ ALCANTARA	H	N/A
R6	PRD	JOSE ALFREDO GONZALEZRAMOS	URIEL REYES CRUZ LEYVA	H	N/A
R7	PAC	SANDRA XOCHITL MANRIQUEMUÑOZ	BEATRIZ MANRIQUE CABRERA	M	N/A

**Paso 9. De la verificación de paridad de género y grupos de atención prioritaria en la integración del Ayuntamiento.** Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por este Consejo General mediante el presente Acuerdo para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

DENOMINACIÓN	HOMBRE	MUJERE	MUNÍCIP
--------------	--------	--------	---------



	S	S	ES
MAYORIA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACION PROPORCIONAL	6	1	7
TOTAL	7	2	9

En ese sentido, los partidos con sus respectivos porcentajes de votación, que se les ha designado alguna regiduría destinada a hombres mediante el presente Acuerdo por el principio de RP, son los siguientes:

PP O CI	PORCENTAJ E	GÉNERO	GAP
MORENA	25.9760	H	N/A
PAC	21.9777	H	JUVENTUDES
PAN	17.8035	H	N/A
MC	13.1012	H	N/A
PT	12.0827	H	N/A
PRD	9.0589	H	N/A



De la tabla inserta anterior, se desprenden los partidos a los que se designaría una regiduría por el principio de RP, y sus porcentajes de votación. Por ende, se debe realizar la sustitución por cuanto hace de los partidos con el menor porcentaje de votación. No obstante, las regidurías que se encuentren destinadas a grupos de atención prioritaria no podrán modificarse. Por lo tanto, el ejercicio se recorrerá a las designaciones de hombres con los menores porcentajes que no pertenezcan a un grupo de atención prioritaria.

Lo anterior se refleja en la siguiente tabla:

P	DESIGNADOS		MODIFICACIÓN	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRD	JOSE ALFREDO GONZALEZ RAMOS	URIEL REYES CRUZ LEYVA	DULCE JULIETA ALVARADO SANCHEZ	PERLA LEMUS ORDOÑEZ
PT	JOSE ALBERTO HERNANDEZ JIMENEZ	JORGE ALBERTO HERNANDEZ ALCANTARA	KARLA HERNANDEZ ROLDAN	EDITH PEREZ RODRIGUEZ
MC	MARCO ANTONIO MORALES VASQUEZ	ALBERTO CORTES BARRANCO	IVONNE ROMAN MANRIQUE	DALILA ALARCON BADILLO

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estará integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNÍCIPIES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	4	7



TOTAL	4	5	9
-------	---	---	---

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	DAVID VEGA TERRAZAS	CRISPIN HERNANDEZ PEREZ	H	N/A
S	MORENA	ANA ROSA GAMEROS ORDOÑES	DENISE VARGAS MORALES	M	N/A
R1	MORENA	RICARDO ISAAC GUTIERREZLEAL	ANA ROSA CORTES CID	H	N/A
R2	PAC	EMILIO ORTIZ CARMONA	CESAR ANDRES JIMENEZ MORA	H	JUVENTUDE S
R3	PAN	ADOLFO RIVERA PORTILLO	JOSE ROBERTO RAMOS GRANDE	H	N/A
R4	MC	IVONNE ROMAN MANRIQUE	DALILA ALARCON BADILLO	M	JUVENTUDE S
R5	PT	KARLA HERNANDEZ ROLDAN	EDITH PEREZ RODRIGUEZ	M	JUVENTUDE S
R6	PRD	DULCE JULIETA ALVARADOSANCHEZ	PERLA LEMUS ORDOÑEZ	M	JUVENTUDE S
R7	PAC	SANDRA XOCHITL MANRIQUEMUÑOZ	BEATRIZ MANRIQUE CABRERA	M	N/A

[...]

En este sentido, se establece que el hecho de que no se considere la votación del partido Revolucionario Institucional, modifica la **votación total efectiva**, disminuyéndola, y consecuentemente ocasiona el cambio de posición del Partido Movimiento Ciudadano. En este sentido el principio de representación proporcional se establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de esos órganos y así, cada partido político tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los institutos políticos dominantes y subrepresentación de los partidos políticos minoritarios, lo que se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

En este sentido, la previsión del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender los lineamientos que la Constitución federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de



una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios<sup>7</sup>.

Como podrá apreciar este órgano jurisdiccional, la incongruencia y falta de profesionalismo con que actuó la responsable pretendiendo beneficiar al Partido Político de MORENA, pues como sea manifestado en líneas precedentes, si bien la legislación no establece el hecho de que las coaliciones puedan acceder a un principio a la asignación de regidurías, la ley tampoco establece que se tenga que excluir a un partido político por el simple hecho de pertenecer a una coalición, en este sentido, me permito solicitar a este órgano jurisdiccional, revoque la resolución impugnada y deje firme el acuerdo ITE-CG 232/2024, consecuentemente el acceso al cargo de tercer regidor que ocupaba el suscrito en el Municipio de Yauhquemehcan.

**F.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHSO PLAZOS Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTÁS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.** A efecto de demostrar la ilegalidad en que se sustenta el fallo dictado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, ofrezco los siguientes medios de convicción.

**1.- Instrumental de Actuaciones:** Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a los intereses de la suscrita.

**2.- Presunciones Legales y Humanas:** Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 2 inciso c), 9, 12 numeral 1 inciso a) y 2, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso d), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia con número P./J. 19/201333, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS,** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Honorable Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

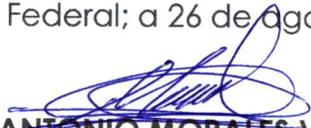
**PRIMERO.** Tenerme por presente en tiempo y forma legal, el medio de impugnación interpuesto y por acreditada la personería con la que comparezco.

**SEGUNDO.** Admitir, conforme a derecho proceda el *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano* que se promueve.

**TERCERO.** Previos los trámites legales, revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, revocar la resolución impugnada dejando firme el Acuerdo ITE-CG-232/2024, y en consecuencia que el suscrito ocupo la tercera regiduría del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

**RESPETUOSAMENTE**

México, Distrito Federal; a 26 de agosto de 2024



**C. MARCO ANTONIO MORALES VASQUEZ**  
**CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO**  
**CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN**

